



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/18/2023

DENUNCIANTE: * ****

DENUNCIADOS: * ****,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
*** ** , REGIDORA DE
HACIENDA, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por *** ** del Ayuntamiento del Municipio de *** ** , Oaxaca, en contra de *** ** , Presidente Municipal y *** ** , Regidora de Hacienda, ambos pertenecientes al referido Ayuntamiento, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
1. COMPETENCIA	4
2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
3. CUESTION PREVIA.....	5
4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	10
5.1. Marco normativo.....	10
5.2. Pruebas y valoración.	20
5.3. Hechos acreditados	25
5.4. Hechos no acreditados	27
5.5. Decisión.	33

1 Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES39
 7. NOTIFICACIÓN40
 8. RESOLUTIVO40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina, por un lado, declarar **inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados, en primer lugar, por no quedar acreditado ni siquiera de manera indiciara el único hecho atribuido a la Regidora de Hacienda y por otro lado, porque contrario a lo narrado por la denunciante en su queja, del contenido del acta de Asamblea General de seis de agosto de dos mil veintitrés, no se actualizan los elementos cuatro y cinco del test establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Denunciado, denunciada o denunciados	*** ***, Presidente Municipal y *** ***, Regidora de Hacienda
Denunciante	*** ***
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo * ****. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que resultó electa la planilla siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia	*** **	*** **
Sindicatura	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Educación y Deportes	*** **	*** **
Regiduría de Salud y Ecología	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Turismo y Cultura	*** **	*** **
Regiduría de Seguridad Pública	*** **	*** **

II. Comparecencia de la denunciante ante el Instituto Electoral Local. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante compareció personalmente a las oficinas del *Instituto Electoral Local*, a efecto de presentar denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*.

III. Radicación del expediente CQDPCE/CA/43/2023. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, radicó el escrito el acta de comparecencia precisada con anterioridad, ordenó diversas diligencias y medidas de protección a favor de la denunciante.

IV. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de quejas*, reencauzo el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, admitió la queja y emplazó a la audiencia de pruebas a los dos denunciados, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados ***** ***, ***, ***, *****, así mismo se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, no obstante que fue notificada.

VI. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador ***** ***, ***, ***, *****, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

VII. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintisiete de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/18/2023 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VIII. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.



Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral a través del procedimiento especial sancionador.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de aquella Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

3. CUESTION PREVIA

No pasa desapercibido que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos tanto el Presidente Municipal como la Regidora de Hacienda denunciados, solicitaron a la *Comisión de Quejas* se abstuvieran de conocer del presente asunto y que el expediente fuera remitido a la Comisión de Atención y Seguimiento a la Violencia Política por Razón de Género del Municipio de *** ***, Oaxaca (CASVPRG), pues a su decir, dicha comisión fue creada precisamente para atender todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, si bien no se advierte pronunciamiento alguno por parte de la autoridad instructora, lo cual resulta indebido, lo cierto es que la pretensión de los denunciados **deviene improcedente**, pues los asuntos relacionados con presuntos actos constitutivos de *VPG*, se sustancian y resuelven a través del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Ley Local de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Valencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, **autoridades municipales y/o autoridades comunitarias**.



Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la *Ley Electoral Local*, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la *Comisión de Quejas*.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la *Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local*, **tienen la facultad de conocer a través del procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora sea exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Por otro lado, se constata que la Comisión de Atención y Seguimiento a la Violencia Política por Razón de Género del Municipio de ***** ****, Oaxaca, fue aprobada por decisión del cabildo municipal² y no por la Asamblea General comunitaria del municipio, por lo tanto, dicha comisión se encuentra sujeta a modificación, hasta en tanto sea puesta a consideración del tamiz de la asamblea general como

²² Acta de cabildo visible en la foja 261 del expediente en que se actúa.

máximo órgano de decisión en su forma de convivencia y gobierno dentro del municipio.

Pues se estima que, aun cuando el cabildo municipal es la autoridad que representa a la comunidad de ***** ****, no les otorga en automático la potestad de decidir sobre las formas de resolver y atender las problemáticas que sobrevengan en su comunidad, pues se insiste, dicha facultad recae en la Asamblea General comunitaria.

Bajo esa óptica, con independencia de los mecanismos de solución implementados por el propio ayuntamiento de carácter administrativo, existe un procedimiento establecido por el legislador para atender y sancionar actos que pueden constituir VPG, por lo que la solicitud planteada por los denunciados resulta improcedente.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

4.1. Parte denunciante

Se tuvo a la parte denunciante manifestando como hechos, lo que se detalla a continuación:

*"En asamblea general celebrada el día de ayer seis de agosto, en donde el presidente municipal ***** ****, expuso en asuntos generales la destitución de mi cargo como suplente de la ***** ****, porque no estoy al cien por ciento cumpliendo con mi cargo, y quiero señalar que la situación de los suplentes no se ha definido, en un acta de sesión, ya que no se sabe cuál va a ser la función y el horario del suplente en este trienio y si va haber un apoyo (dieta) por el servicio.*

*Quiero manifestar que ***** ****, y se que tengo derecho de ausentarme de mi servicio en el municipio, por motivos de causa mayor, como lo es la ***** ****, a pesar de que yo he cumplido, porque asisto eventualmente a trabajar, no se me asignan funciones definidas aparte me mandan a llamar a reunión a cada rato en la escuela, en el ***** **** doy servicio como presidenta de salón, y para todas las reuniones tengo que estar, atiendo todo, lo que la maestra me pida, voy, y no es que yo haya querido ausentarme.*



Además tengo ***** ****, la asamblea conocía de mi situación y me nombro, nadie más quiere dar el servicio, nombran gente y no mas no quieren subir, cuando me nombraron ya era muy tarde y con tal de irnos acepté el cargo, he sufrido violencia por parte del presidente quien encabeza el honorable ayuntamiento, me ignora, me manda a callar cuando quiero expresarme, ya que cuando quiero opinar me ignora, yo sé que no tengo voto, pero sí tengo voz, he sufrido violencia y discriminación y somos tres los ausentes, dos son hombres, uno que de plano no va, que es el suplente del presidente, y yo si voy a las sesiones del cabildo, el otro que está igual que yo, que sólo va a veces, y es el suplente de la regiduría de obras, quien se ofrece a veces de chofer, le dije al presidente que porque el y el suplente de obras no va, y no lo expone, y me dijo que no, porque el a veces lo traen de chofer, yo como no se manejar no me toma en cuenta.

La regidora de hacienda me dijo una vez que ya estoy fuera que a que voy, en las sesiones cuando voy me pregunta el presidente, ¿vienes como ciudadana o como suplente?, si como suplente, vamos a revisar si te quedas, porque apenas vamos a revisar tu caso, y yo les he dicho que, no he hecho nada para que me hablen de esa forma.

Incluso el presidente me levantó un falso, dijo que yo había ido a su oficina a solicitar cursos pagados de capacitación, y la verdad eso no lo solicité.

Manifesté en asamblea ayer, que desde que me levantó el falso, decidí ya no ir, para evitar que después no se pierda algo o me vayan a calumniar por algo más grave, y yo lo manifesté, dije que el presidente ya perdió mi respeto por su mentira. Soy una persona que defiende la verdad, y no permito que me calumnien por eso vine aquí.

La otra vez me invitaron un curso también, ahí supe que me podía defender, ese curso lo dieron personal de aquí, ieeeco, e incluso las propias mujeres suplentes me atacan, conociendo mi situación, sin importarles que ***** ****, y me atacan, y en la asamblea dijeron que se revisara el caso en otra asamblea, por eso vine aquí a manifestar, pues, es todo lo que tengo que declarar.”

4.2. Defensa

Los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos

de manera escrita, señalaron que niegan rotundamente ejercer violencia política en razón de género, ya que refieren que la figura política de la denunciante es respetada por todos los integrantes del cabildo.

Refirieron que, en las sesiones ordinarias de cabildo de ***** ***,** celebradas los días sábados, no se ha manifestado la hoy denunciante, cuando los demás suplentes si han acudido a algunas sesiones, pues aducen que los suplentes dan un servicio a la comunidad, es decir, realizan actividades voluntarias y no de carácter político.

Aducen que, les es imposible probar hechos negativos, además refieren que la verdadera inconformidad de la denunciante, se originó por que ella no recibe dietas en su calidad de Regidora suplente, sin embargo, precisan que ella no recibe dieta porque no esta desempeñando su cargo político, pues ella es suplente y no propietaria y que solo será llamada a ejercer su cargo político cuando la propietaria renuncie o sea suspendida, lo que aducen que hasta el momento no ha sucedido.

Finalmente, señalan que la comunidad en ocasiones invita a los suplentes a que desarrollen una actividad y para entender dicha complejidad comunitaria remiten los informes de testimonios de las personas dignas de fe dentro de la comunidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.



Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que

toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio



efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones

destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el



conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,

económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos³:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

³ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de

género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de

⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género⁵.

5.2. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, de las cédulas de notificación y razones realizadas a ***
*** (denunciados) y *** (denunciante), se advierte las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones y cédulas respectivas.

En esos términos, este Tribunal estima que los denunciados **fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación** necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la *** ** y se hizo constar la **inasistencia de la denunciante** no obstante que fue legalmente notificada como consta en autos⁷, sin embargo, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones vertidas en la comparecencia de siete de agosto de dos mil veintitrés.

En dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental pública: Consistente en copia simple de una constancia de mayoría y validez, como *** ** suplente del ayuntamiento de *** **, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
3.	La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A la documental pública, misma que quedó debidamente identificada en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/1222/2023, firmado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

⁷ Cedula de notificación visible en la foja 203 del expediente en que se actúa.

2.	Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/1785/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, recibido el dieciocho de agosto de os mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, recibido el dieciocho de agosto de os mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2239/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/12357/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0665/2023, signado por la Directora de Gobierno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, recibido el siete de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2393/2023, signado por *** ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2434/2023, de fecha veintinueve de dos mil veintitrés, signado por *** ***.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Electoral Local*.

- **Pruebas ofrecidas por *** ***.**



NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental pública. Consistente en copia de la lista de asistencia a sesiones extraordinarias de cabildo Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental pública. Consistente en copias del acta de sesión extraordinaria de la aprobación de la creación de la comisión de atención y seguimiento a la violencia política en razón de género de *** ***, Oaxaca, certificadas por el secretario municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental pública. Consistente en copias del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Atención y Seguimiento a Violencia Política por razón de género (CASVPRG), de *** ***, Oaxaca, certificadas por el secretario Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
4.	Documental pública. Consistente en copias de la comparecencia de la ciudadana *** ***, ante la Comisión de Atención y Seguimiento a Violencia Política por razón de género del Municipio de *** ***, Oaxaca, certificadas por el secretario Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
5.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0157-2023, signado por la Sindica municipal de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
6.	Documental pública. Consistente en copia del oficio 0157/IMMM/2023, signado por la Titular de la instancia municipal de las *** ***, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
7.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0158 B-2023, signado por la Sindica municipal de fecha once de septiembre dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
8.	Documental pública. Consistente en copia del oficio 125/DSPMSM/2023, signado por el director de Seguridad Pública de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
9.	Documental pública. Consistente en copia del oficio sin número, signado por *** ***, de fecha doce de septiembre dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
10.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0161-2023 signado por *** ***, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
11.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, de fecha doce de septiembre de dos mil	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

	veintitrés.	
--	-------------	--

A las documentales públicas aportadas por ***** ****, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

▪ **Pruebas aportadas por ***** ****.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental pública. Consistente en copia de la lista de asistencia a sesiones extraordinarias de cabildo Municipal de *** ** , Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental pública. Consistente en copias del acta de sesión extraordinaria de la aprobación de la creación de la comisión de atención y seguimiento a la violencia política en razón de género de *** ** , Oaxaca, certificadas por el secretario municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental pública. Consistente en copias del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Atención y Seguimiento a Violencia Política por razón de género (CASVPRG), de *** ** , Oaxaca, certificadas por el secretario Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
4.	Documental pública. Consistente en copias de la comparecencia de la ciudadana *** ** , ante la Comisión de Atención y Seguimiento a Violencia Política por razón de género del Municipio de *** ** , Oaxaca, certificadas por el secretario Municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
5.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0157-2023, signado por la Sindica municipal de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
6.	Documental pública. Consistente en copia del oficio 0157/IMMM/2023, signado por la Titular de la instancia municipal de las *** ** , de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
7.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0158 B-2023, signado por la Sindica municipal de fecha once de septiembre dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
8.	Documental pública. Consistente en copia del oficio 125/DSPMSM/2023, signado por el director de Seguridad Pública de *** ** , Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora



9.	Documental pública. Consistente en copia del oficio PMSM-0258-2023 signado por *** ***, de fecha doce de septiembre dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
10.	Documental pública. Consistente en copia del oficio SMSM-0161-2023 signado por *** ***, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
11.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** ***, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas aportadas por *** ***, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley Electoral Local.

5.3. Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, así como los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género se tienen acreditados los siguientes hechos:

I. La denunciante fue electa como suplente de la *** *** del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, lo que se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Electoral Local*⁸.

II. Se encuentra acreditado que el día seis de agosto de dos mil veintitrés⁹, tuvo verificativo una asamblea general comunitaria en el Municipio de *** ***, Oaxaca, que en su punto octavo denominado “*** ***”, trataron la situación de los suplentes, entre ellos el de la

⁸ Prueba visible en la foja 92 del expediente en que se actúa.

⁹ Prueba visible en la foja 161 del expediente en que se actúa.

hoy denunciante, cuyo contenido se transcribe:

“a) Situación de los suplentes de presidencia *** *** *** y de la ***
*** *** .

Un ciudadano preguntó que pasó con los suplentes mencionados, ya que no se ve que apoyen a los regidores propietarios.

El presidente comentó que se han dado diferentes casos, en cuanto a los mencionados, no se han presentado a este palacio municipal como lo sugieren los sistemas normativos internos de la comunidad, pero que ellos siguen ostentando el cargo de suplentes ya que fueron electos por asamblea comunitaria.

La suplente del síndico la c. *** *** *** , manifestó que, si le gustaría que se defina la situación de los suplentes de presidente y de la *** *** , ya que independientemente de que fueron electos como suplentes en asamblea comunitaria, están acudiendo al municipio como lo marcan los usos y costumbres, en cambio estos suplentes no han estado de manera constante con la autoridad municipal. Por lo que se hace de conocimiento de la comunidad que los suplentes mencionados no están cumpliendo con lo encomendado por la comunidad.

El presidente municipal manifestó que no tiene problema con ningún suplente, incluso ni con su suplente hay problemas, pero que simplemente ya no asiste.

Por mayoría de votos la asamblea determinó que se resuelva en una asamblea próxima para tener mas asistencia de ciudadanos, lo mismo para analizar detenidamente este caso ya que el comportamiento del suplente del presidente y de la *** *** *** afecta gravemente a los usos y costumbres.”

[lo resaltado es propio]

III. Se precisa que el dictamen antropológico ordenado en el diverso *** *** *** y que obra en autos del presente procedimiento especial sancionador en copias certificadas, tiene la finalidad de brindar a este Tribunal información objetiva para resolver la presente controversia,



sin que tenga un efecto vinculante que obligue a resolver en uno u otro sentido.

Es decir, el referido dictamen es un documento necesario para resolver la presente controversia, pero no tiene el carácter de vinculante si no orientador.

Bajo esa óptica, del dictamen en lo que interesa al presente asunto, se advierte que consuetudinariamente las suplencias no tienen reconocido el pago de una dieta, si no que el cargo es considerado un servicio a la comunidad.

5.4. Hechos no acreditados

I. No se encuentra acreditada la única manifestación atribuida a la Regidora de Hacienda y las atribuidas al Presidente Municipal consistentes en lo siguiente:

- *“La regidora de hacienda me dijo una vez que ya estoy fuera que a que voy...”*

- *“el presidente quien encabeza el honorable ayuntamiento, me ignora, me manda a callar cuando quiero expresarme, ya que cuando quiero opinar me ignora, yo sé que no tengo voto, pero sí tengo voz.*

- *“el presidente me levantó un falso, dijo que yo había ido a su oficina a solicitar cursos pagados de capacitación, y la verdad eso no lo solicité”*

- *“en las sesiones cuando voy me pregunta el presidente, ¿vienes como ciudadana o como suplente?, si como suplente, vamos a revisar si te quedas, porque apenas vamos a revisar tu caso”*

De lo anterior se advierte que la actora atribuyó de forma genérica los comentarios a la Regidora de Hacienda y Presidente Municipal, sin señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, o en su caso mínimamente la fecha de las sesiones de cabildo donde

presuntamente manifestó lo anterior el presidente municipal o donde la mandó a callar.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la denunciante y las aportadas por la y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos, pues aun cuando existe el acta de comparecencia de siete de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰, practicada por la Comisión de Atención y Seguimiento a la Violencia Política por Razón de Género del municipio de *** ***, donde la denunciante manifestó que la ciudadana *** *** le hizo un comentario que la hirió explícitamente porque le dijo “tu que haces aquí, tú ya no cuentas”, tampoco expuso mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de aquella manifestación.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración en la aplicación de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en

¹⁰ Visible en la foja 271 del expediente en que se actúa.



espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia¹¹.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los

¹¹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.

- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de



valor pleno¹², en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.¹³

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la Regidora de Hacienda y el Presidente Municipal, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que los denunciados estuvieran en aptitud de poder probar lo

¹² Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

¹³ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

contario, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta, lo cual se estima no abona para la acreditación de la VPG.

Pues se estima que, la denunciante debía exponer mínimamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos narrados consistente en: 1) *“La regidora de hacienda me dijo una vez que ya estoy fuera que a que voy...”*; 2) *“el presidente me levantó un falso, dijo que yo había ido a su oficina a solicitar cursos pagados de capacitación, y la verdad eso no lo solicité”*; 3) *“en las sesiones cuando voy me pregunta el presidente, ¿vienes como ciudadana o como suplente?, si como suplente, vamos a revisar si te quedas, porque apenas vamos a revisar tu caso”* y 4) *“el presidente quien encabeza el honorable ayuntamiento, me ignora, me manda a callar cuando quiero expresarme, ya que cuando quiero opinar me ignora, yo sé que no tengo voto, pero sí tengo voz”*, para que los denunciados **estuvieran en las mejores circunstancias para desvirtuar mediante medios de prueba, los hechos narrados por la víctima.**

De ahí que, no se justifica la reversión de la carga probatoria en el presente caso, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron**; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que con la aplicación de la reversión de la carga probatoria la Regidora de Hacienda y el Presidente Municipal demuestren que no dijeron lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse



indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la persona denunciada¹⁴.

II. No se tiene por acreditado que se haya tratado la destitución del cargo como suplente de la denunciante, pues del contenido del Acta de asamblea de seis de agosto de dos mil veintitrés, únicamente se constata un acto deliberativo de la propia comunidad para la solución de sus problemáticas, según su propia cosmovisión y costumbre, pues incluso en diversas intervenciones la ciudadanía precisó que se debía definir la situación de los suplentes, pues independientemente que habían sido electos por la asamblea, debían acudir al **municipio como los marcan sus usos y costumbres**, sin que se advierta que la denunciante se haya inconformado del contenido del acta en referencia.

Además, de las participaciones que realizó el presidente municipal en la referida Asamblea, no se advierte que haya propuesto a la comunidad la destitución de la denunciante como ella lo afirmó en su queja, además que se plasmó que el presidente municipal no tiene problema con ninguno de los suplentes.

En ese tenor, de conformidad con lo anterior expuesto, este Tribunal llevará a cabo el análisis de los elementos para determinar si los hechos acreditados, fueron llevados a cabo tal y como lo señaló la denunciante, y en caso de quedar acreditado, determinar si ello constituye VPG.

5.5. Decisión.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se actualiza la VPG** ejercida por ***** ** ***, pues no quedó acreditada la presunta frase verbal que la denunciante le atribuyó, al no señalar mínimamente las circunstancias de modo tiempo y lugar.

¹⁴ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

Por otro lado, respecto al Presidente Municipal, ***** ***, se declara inexistente la VPG denunciada**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo** referido en el marco normativo **no se actualizan** respecto al único hecho acreditado consistente en la celebración de la Asamblea General de seis de agosto de dos mil veintitrés, que en el apartado octavo denominado **“*** ***”**, trataron la situación de los suplentes, entre ellos el de la hoy denunciante, precisando que la denunciante argumentó que en ella el presidente municipal propuso su destitución, lo cual será materia de análisis en el presente apartado.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.



El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que la conducta motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la misma ostenta la suplencia de la *** *** *** del *Ayuntamiento* y, según la costumbre de la comunidad, los suplentes pueden voluntariamente ocupar el cargo y apoyar en las tareas del cabildo, a efecto de que dicho servicio sea considerado por la comunidad, lo que en el caso concreto acontece, pues es un hecho reconocido por las partes, que la denunciante ha realizado diversos actos en su calidad de regidora suplente dentro del municipio por voluntad propia.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra **satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras ejerce su cargo como servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal, es decir, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El presente requisito se encuentra **satisfecho**, al considerar la conducta como verbal y psicológica, pues del contenido del acta de Asamblea General de seis de agosto de dos mil veintitrés, que originó la presente denuncia, se puede advertir que el presidente municipal puso a consideración de la comunidad la situación de los suplentes en específico el de la hoy denunciante y otro varón, lo que a decir de la actora provocó que perdiera su respeto.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el elemento en **estudio no se actualiza**, pues se estima que poner a consideración de la Asamblea General del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, la situación de la ***** *****

******* Suplente, tuvo su origen en la solicitud de la denunciante de percibir una remuneración por el cargo ostentado respecto a los usos y costumbres de la comunidad y no el de obstruir su cargo.

En efecto, del contenido del acta de asamblea de seis de agosto de dos mil veintitrés, en específico del punto OCTAVO denominado ***** ***, ***, *****, se advierte que una vez que un ciudadano preguntó que pasaba con los suplentes en cuestión -entre ellos la hoy denunciante-, el presidente municipal señaló que no se habían presentado al palacio municipal como lo sugieren los sistemas normativos de su comunidad, pero que los mismos siguen ostentando el cargo de suplentes ya que fueron electos mediante asamblea.

Por otro lado, el presidente municipal manifestó que no tenía problema con ningún suplente, sin embargo, propuso que el asunto se resolviera en una asamblea próxima para analizar detenidamente el caso, pues refirió que su comportamiento afectaba gravemente los usos y costumbres.

Bajo esa óptica, no es posible visualizar una obstrucción al cargo de la denunciante, si no un acto deliberativo de la propia comunidad para la solución de sus problemáticas, según su propia cosmovisión y costumbre, pues incluso en diversas intervenciones la ciudadanía precisó que se debía definir la situación de los suplentes, pues independientemente que habían sido electos por la asamblea, debían acudir al municipio como los marcan sus usos y costumbres.

Además que, no se constata que se haya puesto a consideración de la asamblea general la destitución de la denunciante, como lo afirmó en su comparecencia ante el Instituto Electoral local.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que del hecho denunciado y acreditado no es posible advertir que se hayan dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Además, no se advierte que con la celebración de la Asamblea General de seis de agosto de dos mil veintitrés, se coloque a la denunciante en un estado discriminatorio o de subordinación.

En efecto, como se precisó con anterioridad, del contenido del acta de asamblea a general se advierte que, el presidente municipal comentó que se han dado diferentes casos, en cuanto a los regidores suplentes -en específico ***** ** y la hoy denunciante-**, argumentando que no se habían presentado al palacio municipal como lo sugieren los sistemas normativos de la comunidad, pero que ellos seguían ostentando el cargo por decisión de la asamblea general.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que, el hecho denunciado y acreditado se trató de un proceso deliberativo de la propia comunidad para atender sus problemas internos según su propia costumbre y cosmovisión y no el de remover a la denunciante por el simple hecho de ser mujer como ella lo asegura en su queja.

Además, es posible visualizar que también fue puesta a consideración de la Asamblea General la situación de un suplente varón - ***** ****, suplente del presidente municipal-, por lo que es evidente que no existe un trato discriminatorio o impacto diferenciado para con la denunciante por su condición de mujer, es decir, se advierte que la problemática planteada por el presidente municipal atiende a la calidad de suplente de las referidas personas y no a la denunciante por el simple hecho de su género.

Bajo esa óptica, para que se satisfaga este elemento es indispensable que se acredite que la conducta se encuentre motivada por el género, es decir, que se ejerza contra mujeres por ser mujeres.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante¹⁵.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que la conducta denunciada pusiera a la regidora suplente en desventaja como mujer.

Por ello, se concluye no hubo un trato diferenciado porque es mujer, o que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.¹⁶

En ese sentido, al no actualizarse todos los elementos del test señalado por la *Sala Superior*, **se tiene por inexistente la VPG** atribuida a ***** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento.**

¹⁵ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

¹⁶ Similar criterio adoptó la *Sala Xalapa* al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.



6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se precisa lo siguiente.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁷, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales, se apeguen a lo determinado en la presente

¹⁷ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para **privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la denunciante** o en su caso, usar el siguiente lema: DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a ***** ***, Presidente Municipal y *** ***, Regidora de Hacienda**, ambos del Ayuntamiento del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/18/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/37/2024**.